



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Deposito legal MU-395/1982

Suplemento núm. 10 del «B.O.R. de Murcia» núm. 116 de 22-5-87

Franqueo concertado nº 29/5

SUMARIO

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

AYUNTAMIENTO DE JUMILLA. Resolución sobre aprobación definitiva de Ordenanzas Municipales.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Número 4154

JUMILLA

Resolución sobre aprobación definitiva de Ordenanzas Municipales

Transcurrido el plazo de treinta días, concedido en el edicto inserto en este «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el día 5 de febrero anterior, sobre adaptación de las Ordenanzas Municipales al Real Decreto Legislativo 781/86, de 19 de abril y modificación de tarifas, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión del día 24 de marzo actual, han quedado definitivamente aprobadas las Ordenanzas reguladoras de los tributos locales para regir en el presente año y sucesivos, haciéndose públicos el citado acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas a los efectos previstos en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

De conformidad con lo establecido en el artículo 190.4 contra la imposición de tributos o aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las Ordenanzas que han quedado definitivamente aprobadas, contienen el siguiente texto íntegro:

A) TASAS MUNICIPALES:

- a) Por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal:
 1. Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 1.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 5 E y 106 de la Ley 7/85 de 2 de mayo, por el Ayuntamiento de Jumilla se acuerda la imposición de la tasa prevista en el artículo 208.4 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción el vertido de aguas en la vía pública o terrenos del común, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.- Está constituido por el aprovechamiento a que se refiere el artículo 2º, párrafo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde que se autorice, o inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización.

Sujeto pasivo.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles gravados por esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Base de gravamen.- Se tomará como base de la presente exacción la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 5º.- Tarifas.- La tarifa a aplicar por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año, será la siguiente:

- A).- Por desagüe con tubo que descienda hasta la acera, se pagará al año, por cada metro lineal de alero:
- | | |
|--|-----------|
| - En calles de primera categoría..... | 127 ptas. |
| - En calles de segunda categoría | 96 ptas. |
| - En calles de tercera categoría | 63 ptas. |
| - En calles de cuarta categoría | 32 ptas. |
- B).- Por desagüe por medio de canalones o chorreras, se pagará al año, por cada metro lineal:
- | | |
|--|-----------|
| - En calles de primera categoría..... | 298 ptas. |
| - En calles de segunda categoría | 235 ptas. |
| - En calles de tercera categoría | 105 ptas. |
| - En calles de cuarta categoría | 68 ptas. |
- C).- La clasificación de las calles a efectos de la anterior tarifa, se contiene en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Las cuotas exigibles por esta exacción, tendrán en todo caso carácter anual y se satisfarán en recibo único, junto a las demás que graven la propiedad urbana.

Artículo 7º.- a).- Estarán exentos de esta exacción, los inmuebles situados en vías públicas municipales, en que no exista alcantarillado.

b).- El Estado, la Comunidad Autónoma, el Municipio y los entes territoriales, expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 8º.- Las tarifas estarán bonificadas en los siguientes casos:

Para empresas que se establezcan en polígono industrial y promuevan hasta 5 puestos de trabajo, el 25 %; de 6 a 25 puestos, el 50 %; para las que creen más de 25 puestos, exención total.

Artículo 9º.- La exacción se considerará devengada desde el mismo momento que nazca la obligación de contribuir y anualmente el 1º de enero de cada año.

Las personas enumeradas en el párrafo 2 del artículo 3 de esta ordenanza, presentarán en la Sección de Hacienda y Economía de este Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente.

Artículo 10º.- Anualmente serán aprobados por el Ayuntamiento los documentos cobratorios, circunstancias que serán anunciadas en el Boletín Oficial de la Región, mediante edicto, y en el se harán constar el plazo de pago en periodo voluntario del tributo, pasado el cual sin haber hecho efectiva de deuda tributaria, se abrirá el procedimiento de apremio de conformidad con los arts. 128 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (art. 191 del Real Decreto Legislativo 781/86).

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza regirá durante el ejercicio económico de 1.987 y sucesivos, hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

CLASIFICACION DE LAS CALLES A EFECTOS DE LA ORDENANZA POR DESAGUE DE CANALONES

CATEGORIA PRIMERA:

Aljibico

Albano Martínez, hasta Canalejas.

Asunción, Ntra. Sra. de la (desde Cánovas a Avd. Levante y B. del Solar)

Cánovas del Castillo

Constitución, Plaza de la

Cura Navarro

Dionisio Guardiola

Fernando III

Fueros (hasta Avd. Levante)

Glorieta, Plaza de la

Juan XXIII (hasta Avd. Levante)

Martín , Guardiola (hasta Canalejas)

Pasos, (hasta Canalejas)

Ramón y Cajal (hasta Canalejas)

Rey Don Pedro

Roque Martínez

Veronica

CATEGORIA SEGUNDA:

Albano Martínez (desde Canalejas a Calvario)

Alfonso X

Amargura (hasta Calvario)

América

Antonio Machado

Asunción, Ntra. Sra. de la (de Av. Levante y B. Solar al final)

Barón del Solar (hasta San Antón)

Cartagena

Castelar (hasta S.P.Cobos)

Castillas

Colón

Cura Abellán (hasta Calvario)

Doctor Fleming

Don Pelayo

Emigrante Juan Pérez

Filipinas
Fueros (de Avd. Levante al final)
García Lorca
Infante Don Fadrique
Juan XXIII (de Avd. Levante al final)
Juan Ramón Jiménez
Labor
Fundación
Goya
Greña
Hermanitas
Hermanos Alvarez Quintero
Hernando de Nuño
Ingeniero La Cierva
Isaac Peral
Jacinto Benavente
Jaime de Grañana
Jesús Sánchez Carrillo
Lope de Vega
Marchante (desde Calvario a final)
Martín Guardiola (desde Calvario a final)
Miguel de Unamuno
Miguel Trigueros
Molino de Vapor
Murcia, Avda. de (desde Reyes Católicos al final)
Ortega y Gasset
Pasos (desde Calvario a final)
Paz
Pedro Jiménez
Pilar
Pio XII
Pósito (de Calvario a final)
Progreso
Rambleta Convento
Ramón y Cajal (de Calvario al final)
Saavedra Fajardo
Salzillo
San Antón
San Blas
San Isidro
San Francisco
San José (Avd. de)
San José (Callejón de)

San José (Calle de)
San Juan (calle)
San Juan (plaza)
Santa María
Santiago
Santo Tomás
Severino Aznar
Marchante (hasta Calvario)
Marqués de los Castillejos
Martín Guardiola (De Canalejas a Calvario)
Murcia, Avd. de (hasta Reyes Católicos)
Pasos (de Canalejas a Calvario)
Poeta Lorenzo Guardiola
Portillo de la Glorieta
Pósito (hasta Calvario)
Rafael Lozano
Ramón y Cajal (de Canalejas a Calvario)
Reyes Católicos
Rico
Rollo, Plaza del
Sagasta
San Pascual
San Roque
Valencia
Viriato
Yecla, Avd. de (hasta Cervantes)

CATEGORIA TERCERA:

Albano Martínez (de Calvario al final)
Amargura (de Calvario al final)
Arriba, Plaza de
Arsenal
Bachiller Jumilla
Barón del Solar (desde S.Antón al final)
Barrio Iglesias
Beato Hibernón
Briz
Caballo
Canónigo Lozano (de Calvario al final)
Castelar (desde S.P.Cobos al final)
Cervantes
Cruces
Cuatro Cantones

Cura Abellán (desde Calvario al final)
Duero
Duque
Echegaray
Eliseo Guardiola Valero
Esperanza, Avd. de la
Esteban Tomás
Federico Servet
Fuensanta.
Sor Francisca
Tornero
Trabajo
Valle Inclán
Velazquez
Yecla, Avd. de (desde Cervantes al final)
Zaragoza
Zorrilla

CATEGORIA CUARTA:

Todas las calles no enumeradas anteriormente.

2. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 1º.- De conformidad con el número 5, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 2º.- Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a).- Tuberías y cables.
- b).- Depósitos de combustibles.
- c).- Transformadores eléctricos.

Artículo 3º.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- a).- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b).- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 4º.- Se tomará como base de la presente exacción:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación y colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º.- En aquellos supuestos en que el aprovechamiento que constituye el objeto de la presente, suponga destrucción o deterioro de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes, según la tarifa señalada en el artículo siguiente, vendrá obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 6º.- La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente

T A R I F A

- Tuberías, cualquiera que sea su clase, cada m.l. al año.....	25 ptas.
- Cables, cualquiera que sea su clase, cada m.l., al año	5 ptas.
- Depósitos, al año	3.700 ptas.
- Transformadores, al año	5.500 ptas.
- Cajas de distribución, al año	500 ptas.

ARTICULO 7º.- Anualmente serán aprobados por el Ayuntamiento los documentos cobratorios, circunstancias que serán anunciadas en el Boletín Oficial de la Región, mediante edicto, y en el se harán constar el plazo de pago en periodo voluntario del tributo, pasado el cual sin haber hecho efectiva la deuda tributaria, se abrirá el procedimiento de apremio de conformidad con los art. 128 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Las bajas deberán cursarse, como máximo hasta el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a).- Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c).- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 11º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1'5 % de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

Artículo 13º.- Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, otra entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Artículo 14º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de abril.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1.987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3.- Ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los arts. 5 C y 106 de la Ley 7/85 de 2 de mayo, por el Ayuntamiento de JUMILLA se acuerda la imposición de la tasa prevista en el art. 208.7 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nacerá del otorgamiento por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia, o desde el comienzo del aprovechamiento, si se empezó sin ella.

Artículo 3º.- Estará obligado al pago, la persona que realiza dichos actos y, subsidiariamente, la que ordenare su realización en cualquiera de los lugares indicados anteriormente.

Artículo 4º.- La obligación de contribuir es de carácter general, no existiendo otras excepciones que las previstas en las leyes.

Artículo 5º.- Los tipos de imposición serán los siguientes:

- Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con escombros, materiales en general y otros elementos que dificulten el paso de personas:

a) En calles de primera categoría: 98 ptas. m² o fracción y día.

b) En calles de segunda categoría: 45 ptas. m² o fracción y día.

- Tarifa segunda: Ocupación con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas:

Por cada m² o fracción y mes 392 ptas.

Para la tarifa 1ª, la base del gravamen se determinará considerando que la superficie ocupada forma una figura rectangular, uno de cuyos lados se medirá por la mayor longitud de la ocupación y el otro por el que le siga en extensión.

Para la tarifa 2ª, se tendrán en cuenta los metros cuadrados de la vía circundado o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones sujetas, delimitados del modo que se indica en el párrafo precedente.

Artículo 6º.- En aquellos supuestos en que el aprovechamiento que constituye el objeto de la presente suponga destrucción o deterioro de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes, según la anterior tarifa, vendrá obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 7º.- Se considerarán, a efectos de la presente Ordenanza, como calles de primera categoría, las que disfruten de los servicios de alumbrado, aceras, alcantarillado y pavimento asfáltico y como de 2ª categoría las restantes.

Artículo 8º.- Los derechos regulados en esta Ordenanza son compatibles con cualquier otra exacción municipal.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de abril.

Artículo 10º.- El pago de las tasas comprendidas en esta Ordenanza, se realizará previa liquidación practicada por el Servicio de Rentas y Exacciones quien, después de contraída en forma por la Intervención municipal, la notificará al interesado, para que la haga efectiva en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. De no verificar el pago dentro del mencionado plazo, se realizará su cobro por vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el propio Reglamento.

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá sus efectos, desde el ejercicio de 1.987, continuando en vigor hasta que no se acuerda su modificación o derogación.

4.- Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los arts. 5 E y 106 de la Ley 7/85 de 2 de mayo, por el Ayuntamiento de Jumilla se acuerda la imposición de la tasa prevista en el art. 208.8 del Real Decreto Legislativo 781/86 por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles donde entren vehículos, de tracción animal o mecánica, de cualquier clase.

Artículo 3º.- Se considerará que entran carruajes en un domicilio particular cuando en la confrontación de los edificios se encuentran instaladas señales de prohibición de aparcamientos, tanto en la fachada como en acera, o con cualquier otro signo o señal externa como rebaje o acondicionamiento de la propia acera con el objeto de facilitar el acceso.

Artículo 4º.- Los tipos de imposición serán los que se establecen en la siguiente

T A R I F A

- 1.- Entrada de carruajes en edificios particulares:
 - Disco de prohibición, 357 ptas.
 - Señalización de aceras para prohibiciones, 393 ptas.
- 2.- Reserva de accesos a edificios:
 - Hasta 3 vehículos, 3.267 ptas.
 - De 4 a 20 vehículos, 10.454 ptas.
 - De mas de 20, 15.682 ptas.
- 3.- Por reserva para carga y descarga de mercancías,

Los discos de estacionamiento prohibido deberán tener un diámetro no inferior a cincuenta centímetros y sólo servirá para el espacio correspondiente a la puerta o acceso sobre la que se coloque.

Artículo 5º.- El arbitrio se devengará por semestres, mediante padrón que confeccionará el Negociado de Rentas y Exacciones.

Artículo 6º.- Las peticiones para la colocación de discos o pintura de bandas en las aceras, se presentarán en la Secretaría General y su concesión corresponderá a la Comisión de Gobierno, siendo de cuenta de los peticionarios el importe de los discos y su colocación, así como los gastos de pintura y materiales en las aceras.

Artículo 7º.- Los que colocaren cualquier señal sin estar previamente autorizados, con independencia de ser incluido en el padrón correspondiente para el pago de la tasa anual, vendrán obligados a satisfacer la cuota de los epígrafes 1 y 2 de la tarifa incrementado en el duplo de la misma, sin perjuicio de solicitar de la Corporación la concesión en la forma prevista en el artículo 6º.

Artículo 8º.- Los derechos que regulan esta Ordenanza serán compatibles con cualquier otra exacción de carácter municipal.

Artículo 9º.- 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por un mes a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región y en el Tablón de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

La recaudación se efectuará mediante recibo talonario con sujeción a las normas vigentes.

Artículo 10º.- La obligación de contribuir es de carácter general, no existiendo mas exenciones que las previstas y autorizadas en las Leyes.

Artículo 11º.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (art. 191 del Real Decreto Legislativo 781/86).

Artículo 12º.- La presente Ordenanza regirá en el presupuesto de 1.987 y subsistirá en sucesivos ejercicios, hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

5.- RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTE LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.- De conformidad con el número 11, del artículo 208 del Real Decreto Legislativo nº 781/1.986, de 18 de abril, se impone la tasa anual sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- 1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3º.- Se tomará como base de la presente exacción:

- 1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado; el número de elementos instalados o colocados.
- 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 4º.- La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

T A R I F A

Poste de hierro, en suelo urbano, al año, unidad.....	700 ptas.
Poste de hierro, fuera de suelo urbano, al año.....	160 "
Poste de madera, en suelo urbano, unidad y año.....	380 "
Poste de madera, fuera de suelo urbano, unidad y año.....	110 "
Cables de un solo conductor, en suelo urbano, metro y año...	20 "
Cable trenzado, cada conductor, en suelo urbano, metro y año	20 "
Cables de un solo conductor, fuera de suelo urbano, al....	
año, cada metro lineal.....	10 "
Cable trenzado, cada conductor, fuera de suelo urbano,....	
al año, cada metro lineal.....	10 "
Cajas de amarre, distribución o registro, cada una.....	2.000 "
Básculas cada una, al año	3.500 "
Aparatos automáticos accionados por monedas, unidad y año..	5.000 "
Aparatos para suministro de gasolina, unidad al año.....	5.000 "

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por un mes a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región y en el Tablón de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.- Las bajas deberán cursarse, para que surta efectos en el ejercicio siguiente, hasta el último día hábil del ejercicio anterior. La omisión de este requisito, llevará consigo la vigencia de la lista cobratoria en la forma establecida en el último de ellos.

Artículo 7º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a).- Los elementos esenciales de la liquidación.

b).- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c).- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el art. 194 y concordantes del Real Decreto Legislativo 781/86.

Artículo 10º.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario del término o una parte considerable del mismo, la tasa podrá adoptar la forma de participación en los ingresos brutos obtenidos por dichas empresas dentro del municipio.

El tipo de gravamen será de 1'5 % de dichos ingresos.

A tales efectos, se entenderá por "ingresos brutos" el importe en metálico o valor equivalente en todos los servicios prestados por la compañía dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o esten en relación con el aprovechamiento de la vía pública o de terrenos de uso público, así como los que, no representándolo directamente, solo sean concebibles mediante el.

Artículo 11.- A las empresas que utilicen en su explotación el subsuelo en terrenos de uso público, la liquidación de esta tasa, será efectuada a través de la Ordenanza sobre "Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público".

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento

de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 13º.- Las infracciones tributarias serán sancionadas en los supuestos, con los requisitos y en la cuantía que se establecen en los arts. 77 a 89 de la Ley General Tributaria de conformidad con el texto aprobado por Ley 10/85 de 26 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto en el que sea aprobada y continuará vigente hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

6.- Ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los arts. 5 E y 116 de la Ley 7/85 de 2 de mayo, por el Ayuntamiento de Jumilla se acuerda la imposición de la tasa prevista en el art. 208.12 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- El hecho imponible estará constituido por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas establecidos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por la Corporación. En el caso de instalaciones no autorizadas previamente, nace el hecho por el aprovechamiento efectivamente realizado, sin que el cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa.

Artículo 4º.- Estarán obligados al pago de la presente exacción de forma solidaria:

- a).- Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.
- b).- Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos.
- c).- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública, o bienes de uso público.

Artículo 5º.- Quedan exentos de esta exacción, el Estado, la Comunidad Autónoma, el Municipio de la imposición, los Entes Territoriales, empresas y particulares expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 6º.- Las tarifas serán las siguientes:

- Por cada velador o mesa, con cuatro sillas, al año 981 ptas.
- Por cada silla adicional, al año 246 ptas.

Artículo 7º.- Las cuotas resultantes tendrán el carácter de anuales y serán irreducibles, devengándose al concederse la respectiva licencia por la Corporación.

Artículo 8º.- Unicamente se permitirá la instalación de mesas y sillas en las aceras que tengan por lo menos un ancho de 1'50 metros.

Artículo 9º.- En todo caso será necesaria autorización expresa para la utilización de la vía pública en la forma a que se refiere la presente modalidad, debiéndose citar en la correspondiente licencia el número máximo de mesas y sillas que se autorizan.

Artículo 10º.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (art. 191 del Real Decreto Legislativo 781/86).

Artículo 11º.- La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de 1.987 y sucesivos, mientras el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

7.- Quioscos en la vía pública.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los arts. 5 E y 116 de la Ley 7/85 de 2 de mayo, por el Ayuntamiento de Jumilla se acuerda la imposición de la tasa prevista en el art. 208.14 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por la ocupación de terrenos de uso público con quioscos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Los aprovechamientos sujetos a gravamen y la tasa correspondiente, son los señalados en la siguiente

T A R I F A

- | | |
|--|-----------|
| a).- Por cada metro o fracción que se ocupe de la vía pública, en calles de primer orden, al mes | 295 ptas. |
| b).- Por cada metro o fracción, por la misma ocupación en calles de segundo orden | 165 ptas. |
| c).- En calles de tercero y cuarto orden, al mes | 131 ptas. |

En este tipo de establecimientos, se incluyen las churrerías y quioscos de cualquier naturaleza.

Para la clasificación de las calles, se estará a lo dispuesto en las categorías establecidas por la Ordenanza sobre desagüe de canalones en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 3º.- Estarán exentos del pago de los derechos señalados en esta ordenanza, los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que explote el Estado, Región, Provincia y Mancomunidad municipal y el propio municipio de Jumilla, no estando sujetos los concesionarios del servicio urbano de transportes por los aprovechamientos que precisen para la gestión del propio servicio concedido.

Artículo 4º.- Toda persona o entidad que pretenda directamente beneficiarse, de cualesquiera de los elementos de dominio público sujetos al gravamen, habrá de obtener la previa licencia del Ayuntamiento, a partir de cuyo momento vendrá obligado al pago de la tasa. La licencia se entenderá caducada automáticamente, en la fecha marcada para su término.

Artículo 5º.- Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso o por una realización abusiva de la licencia o por no renovar el permiso dentro de los quince días siguientes al de su caducidad, serán sancionados previa instrucción de expediente, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

Artículo 6º.- Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se li-

quiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por un mes a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín oficial de la Región y en el Tablón de Edictos, en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para expedir los correspondientes documentos cobratorios.

La cobranza, se efectuará mediante recibo talonario, con sujeción a las normas del Estatuto de recaudación vigente.

Artículo 7º.-En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria (art. 191 del Real Decreto legislativo 781/86).-

Artículo 8º.-La presente Ordenanza, regirá durante el ejercicio económico de 1.987 y sucesivos, mientras el Ayuntamiento no acuerde su derogación o modificación.-

8. PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTICULO 1.- De conformidad con el número 15 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública o bienes de uso público con las instalaciones comprendidas en el artículo anterior.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3.- Nace la obligación de contribuir desde el momento en que la ocupación sea autorizada, o desde que la misma se inicie, si se efectuare sin la correspondiente licencia municipal.

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, vigilancia o retirada de dichos elementos.

BASES Y TARIFAS.

ARTICULO 5.- Se tomará como base del gravamen la superficie en metros cuadrados ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, con elevación de las fracciones a la unidad.

ARTICULO 6.- La presente exacción municipal se regulará con la siguiente

TARIFA:

- a) Utilización de altavoces: 1.100 ptas. unidad/día.
- b) Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública: 100 ptas. metro cuadrado/día.
Se fija un mínimo de 700 pesetas/día.
- c) Ocupación de la vía pública con atracciones fuera del periodo de Feria y Fiestas de Nuestra Sra. de la Asunción: 5 pesetas metro cuadrado/día.
Se fija un mínimo de 750 ptas/día.
- d) Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en el periodo de Feria y Fiestas de Nuestra Sra. de la Asunción y Fiesta de la Vendimia, los terrenos dedicados a recinto ferial serán objeto de subasta, por el sistema de pujas a la llana, de conformidad con los precios base y mínimo de ocupación siguientes:

	Importe m2.Pts.	Mínimo Pts.	Mínimo m2.
1. Coches de chocar.....	200	60.000	300
2. Tómbola	900	18.000	20
3. Bingo-Tómbola	1.600	32.000	20
4. Otros juegos azar	1.000	10.000	10
5. Tren eléctrico	400	48.000	120
6. Tío vivo	450	22.500	50
7. Scalextric	450	38.250	85
8. Galeón	450	15.750	35
9. Atrac. con animales	450	11.250	22
10. Camas elásticas	400	36.000	90
11. Otras atrac. con superficie superior a 50 m ²	500	25.000	50
12. Otras atrac. con superficie inferior a 50 m ²	450	13.500	30
13. Puestos de frutos secos, palomitas y otros	1.600	6.400	4
14. Churrerías	3.500	35.000	10
15. Casetas de helados	2.000	8.000	4
16. Casetas de turrón	1.800	7.200	4
17. Casetas de patatas fritas....	2.000	12.000	6
18. Casetas de tiro.....	2.000	20.000	10
19. Bar	5.000	40.000	8
20. Casetas de juguetes'	2.400	24.000	10
21. Joyerías	2.500	25.000	10
22. Casetas venta de sartenes....	2.400	24.000	10
23. Otras casetas para venta de artículos	1.500	6.000	4

Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores, habrán de depositar ante la Mesa, el importe del 10% del aprovechamiento al que opten, valorado de acuerdo con los mínimos establecidos en la precedente tarifa. Este depósito, sólo le será devuelto a los concurrentes en los supuestos en que no resulten adjudicatarios. Si fuere adjudicatario del aprovechamiento, el depósito se tomará como cantidad a cuenta del importe del remate.

ARTICULO 7.- El día 15 de julio de cada año, o el siguiente si fuese festivo, tendrá lugar el acto de subasta, lo que se anunciará oportunamente a través de los medios de difusión y tendrá lugar la celebración del acto licitatorio en la Casa Consistorial para la subasta del aprovechamiento establecido en el apartado d) del artículo 6.

ARTICULO 8.- El licitador para el aprovechamiento establecido en el apartado d) del artículo 6º, será autorizado por la Corporación para instalar el puesto, caseta o atracción, debiendo ingresar el precio del remate con anterioridad al inicio del aprovechamiento y, en todo caso, setenta y dos horas antes del día oficialmente señalado cada año para el comienzo de los festejos patronales.

Para los restantes supuestos contemplados en esta Ordenanza, será requisito previo a la iniciación del aprovechamiento, haber hecho efectivo en la Caja Municipal el importe de la tarifa correspondiente.

De no hacer efectivo el importe de la tasa en los plazos señalados supondrá la caducidad automática de la concesión con pérdida del depósito constituido, en su caso.

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme ordena el artículo 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de 1987.

b) Por prestación de servicios y realización de actividades:

9.- Documentos que expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Es objeto de esta Ordenanza, la imposición, ordenación y recaudación de la tasa por prestación del servicio de expedición de documentos, comprendida en los arts. 199 b) y 212.1 del Real Decreto Legislativo 781/86.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la expedición de documentos que extienda la Administración y Autoridades municipales, a instancia de parte.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- Nace por el simple hecho de formular cualquier solicitud ante el Ayuntamiento, y la expedición de cualquier documento de los incluidos en la tarifa de esta ordenanza, que sea expedido por la administración municipal.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Lo serán las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio o en cuyo interés redunden los documentos objeto de esta exacción, expedidos por la Administración Municipal.

V. EXENCIONES

Artículo 5º.- Estará exenta del pago de esta tasa, la expedición de los siguientes documentos:

a.- Los que se refieran a personas incluidas en la Beneficencia Municipal.

- b.- Los que han de surtir efecto en los contratos laborales de menores de edad.
- c.- Los que hayan de surtir efecto en actuaciones de oficio, solicitado por autoridades o tribunales de cualquier orden.
- d.- Las certificaciones de convivencia, vecindad y buena conducta.
- e.- Las cuentas, facturas o mandamientos, que hayan de hacerse efectivos en Depositaria, cuando su cuantía sea inferior a 10.000 ptas.
- f.- Cualquiera otro que se encuentre exento por Disposición legal.

VI. BASES Y TARIFAS

Artículo 6º.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

T A R I F A S

a) Instancias y documentos:	
1.- Por cada solicitud dirigida a cualquier organo municipal	25 ptas.
2.- Por cada folio relativo a documentos, bien en copia o fotocopia	25 ptas.
b) Certificaciones:	
1.- Por cada certificación que se expida por Secretaría, cada pliego, siempre que se tratè de cuestiones producidas en el último trienio	200 ptas.
Si se han producido en el trienio precedente, cada pliego	300 ptas.
Por cada año, que exceda de seis, cada pliego	100 ptas.
2.- Certificaciones de calificación urbanística de terrenos.....	1.500 ptas.
c) Licencias, concesiones y autorizaciones:	
1.- Licencias de obras menores o que no requieran proyecto	200 ptas.
Obras que requieran proyecto	500 ptas.
2.- La aprobación o modificación de planes parciales, por Hectárea	1.500 ptas.
3.- Concesión de licencia por el ejercicio de actividades no sujetas a la apertura de establecimientos	10.000 ptas.
4.- Concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos en los mismos.....	1.000 ptas.
5.- La subrogaciones subjetivas en concesiones administrativas y autorizaciones reglamentadas	5.000 ptas.
e) Concursos y subastas:	
1.- En las proposiciones optando a concursos, subastas o contratación directa, regirá la siguiente escala:	
- Hasta 5.000.000 de tipo de licitación	500 ptas.
- De 5.000.001 a 10.000.000,	1.000 ptas.
- De 10.000.001 a 20.000.000,.....	1.500 ptas.
- De 20.000.000 en adelante,	2.000 ptas.
2.- Por el bastanteo de poderes para concurrir a contratos de obras, servicios o suministros convocados por la Corporación	500 ptas.

f) Facturas, cuentas y mandamientos:	
De 10.001 a 100.000 ptas.,	100 ptas.
De 100.001 a 500.000 ptas.	200 ptas.
De 500.001 a 2.000.000 de ptas.	300 ptas.
De 2.000.001 en adelante	400 ptas.
En cada uno de estos tramos, las tarifas llevarán un incremento de 0'5 % sobre el im- porte bruto del mandamiento.	
g) Servicios urbanísticos:	
Informes sobre estado de edificios, solicita- dos por los particulares	2.000 ptas.
Visado de proyectos de edificios e instalacio- nes	2.000 ptas.
Las cédulas de habitabilidad	3.000 ptas.

VII. RECAUDACION Y COBRANZA.-

Artículo 7º.- Sólo se entenderá pagada la deuda a que se refiere esta exacción, cuando quede adherido el efecto timbrado correspondiente al documento que la motive e inutilizado con el registro de la fecha de expedición del mismo.-

10. AUTORIZACION DEL USO DEL ESCUDO MUNICIPAL.

I. NATURALEZA DE LA EXACCION.

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artº 212.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento de Jumilla acuerda la imposición de Tasa por prestación de servicios y realización de actividades, por la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO SEGUNDO.- La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia.

III. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

ARTICULO TERCERO.- Están obligadas al pago, las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia indicadas en el artº 2º.

IV. BASES Y TARIFAS

ARTICULO CUARTO.- Las cuotas se liquidarán anualmente por cada autorización, renovación o prórroga, y serán irreductibles.

La liquidación de cuotas se practicará con arreglo a la siguiente

T A R I F A:

- Uso del escudo en placas y material rígido	200	Ptas.
- En otros materiales	0'25	pts.unidad.

V. EXENCIONES

ARTICULO QUINTO.- Gozarán de exención:

a) El Estado.

b) La Comunidad Autónoma y otras entidades a que pertenezca este Ayuntamiento y territorio del Municipio de Jumilla.

VI. CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION.

ARTICULO SEXTO.- Constituirá defraudación el uso del escudo de la Ciudad y de las placas o distintivos gravados por esta Ordenanza, sin previa autorización administrativa o con exceso de la otorgada.

ARTICULO SEPTIMO.- La falta de pago de la cuota anual en el periodo voluntario producirá la caducidad automática de la autorización o concesión, y la continuación en su uso dará lugar a la declaración de defraudador.

ARTICULO OCTAVO.- No podrán ser declaradas fallidas las cuotas liquidadas por el epígrafe primero en tanto subsista el vehículo a que afecten. La declaración de responsabilidad subsidiaria del nuevo titular se efectuará tan pronto se tenga conocimiento de tal circunstancia.

VII. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES.

ARTICULO NOVENO.- I. La licencia para el uso del escudo o de las placas deberá ser instada y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie a su utilización.

2.- El costo de la placa será a cargo del concesionario, con independencia de la tasa regulada en esta Ordenanza y de las que graven la actividad que ampare la concesión.

3.- Ninguna concesión podrá tener carácter de exclusiva.

ARTICULO DECIMO.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza fiscal y que haga referencia a la aplicación, liquidación, efectividad y recaudación de la exacción que la misma regula, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de conformidad con el artº 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

ARTICULO UNDECIMO.- La presente Ordenanza fue aprobada en 15 diciembre de 1.986 y comienza a regir en 1º de enero siguiente, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

11.- Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

ARTICULO PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, acogándose a lo dispuesto en los arts. 212.3 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, establece una tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

ARTICULO SEGUNDO.- Estarán sujetos al pago de esta tasa los propietarios de coches automóviles al servicio del público que figuren matriculados legalmente de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

Por licencia de autotaxis	2.614 ptas.
Por cada un taxi de alquiler, cuota anual	785 ptas.
Por cada un coche de viajeros de mas de 15 plazas, cuota anual	1.569 ptas.

ARTICULO TERCERO.- La obligación de contribuir nace por la ocupación de la parada, mediante la concesión por la Alcaldía de la oportuna licencia.

ARTICULO CUARTO.- Las cuotas se devengarán por trimestres anticipados no teniendo obligación de satisfacerla durante el año de su concesión los beneficiarios de la licencia de parada que hayan satisfecho la cuota de autorización.

ARTICULO QUINTO.- Esta tasa, que no grava la circulación ni el rodaje, sino el aprovechamiento de la vía pública con vehículos de alquiler, será compatible con el impuesto sobre circulación de vehículos, regulado en los arts. 362 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, citado.

ARTICULO SEXTO.- Todos los propietarios a quienes afecta esta Ordenanza estarán obligados a presentar en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento una declaración jurada en la que se determine el vehículo o vehículos que tienen al servicio público, con indicación de su capacidad y características más salientes.

ARTICULO SEPTIMO.- Las licencias podrán ser revocadas cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente, previa justificación de la causa o cuando esten más de tres meses consecutivos sin prestar servicio.

ARTICULO OCTAVO.- Las licencias contendrán los siguientes datos: a) número de la concesión, b) nombre y apellidos del concesionario y c) domicilio del solicitante.

ARTICULO NOVENO.- Las licencias serán retiradas cuando sean disfrutadas por personas distintas del concesionario, sin haber solicitado el traspaso dentro de los diez días hábiles siguientes a la adquisición de la misma, como igualmente si no se presenta aquel a pagar el recibo de la cuota correspondiente, en la Oficina Recaudadora dentro del periodo voluntario de cobranza del recibo correspondiente.

ARTICULO DECIMO.- El Padrón formado para la exacción del tributo, será expuesto al público por término de treinta días, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de la Región, y transcurrido el mismo, en unión de las reclamaciones que se hayan formulado, se elevarán a examen y resolución de la Comisión de Gobierno.

La recaudación se efectuará mediante recibo talonario con sujeción a las normas vigentes.

ARTICULO UNDECIMO. INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, citado.

conforme se ordena en el art. 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

ARTICULO DUODECIMO.- Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1.963 con las modificaciones introducidas en la de 26 de abril de 1.985 y demás de aplicación.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1.987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

12. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTº. 178 DE LA LEY DEL SUELO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el número 8, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, / la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalaren los planes.

ARTICULO SEGUNDO.- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO TERCERO.-

1.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2.- El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3.- Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4.- Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO CUARTO.- Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

ARTICULO QUINTO.- 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Mancomunidad u otra Entidad en que figure este Municipio, por todos los

municaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFA

ARTICULO SEXTO.- Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.- La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) Parcelaciones urbanísticas.....	1.500 pts./ parcela 3.500 pts./ Ha.
b) Movimientos de tierra.....	1.000 pts/ m3.
c) Obras de nueva planta, modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, en suelo urbano	4 % del presuptº de ejec. material.
d) Cuando este tipo de obras se realicen en suelo rústico	2 % del presupuesto.
e) Cuando las obras sean de instalación de industria	1 % del presupuesto
f) Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	0'20 % del presuptº.
g) Demolición de construcciones, salvo los edificios declarados en ruina inminente	8 pts. m ² . y planta.
h) Edificaciones provisionales	4 % del presupuesto.
i) Colocación de carteles de propaganda, visibles desde la vía pública.....	300 ptas. m ² .
j) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes	4 % del presuptº de la ampliación.
k) Instalación de Grúas	10.000 ptas.
l) Otros actos y aprovechamientos de uso de suelo señalados en el P.G.O.U.	4 % del presupuesto.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ARTICULO OCTAVO.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

ARTICULO NOVENO.- La tramitación y concesión de las licencias y la ejecución de las obras a que se refieran, se llevará a efecto de conformidad con las normas sobre edificación y uso del suelo, apartados 4.3 y siguientes del Plan General de Ordenación Urbana vigente en este Municipio.

ARTICULO DECIMO.- En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

ARTICULO UNDECIMO.- No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

ARTICULO DUODECIMO.- Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

ARTICULO TRECE.- 1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO CATORCE.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO QUINCE.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido por el R.D.Legislativo 781/86, de 18 de abril.

ARTICULO DIECISEIS.- Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

13. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1º.- De conformidad con el número 9, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

ARTICULO 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3º.- 1. Hecho imponible.- La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- La obligación de contribuir nace con la petición de licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3.- Sujeto pasivo.- Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.- 1.- Estarán exentos de esta tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma y cualquier otra Entidad Local a la que pertenezca este municipio.

2.- Las tarifas que se contienen en el artículo 7º de la presente Ordenanza gozarán de bonificación y exención, en los siguientes supuestos: por la primera instalación, traslado y cambio de actividad de que sean titulares las empresas que se establezcan en la zona industrial del municipio y promuevan cinco nuevos puestos de trabajo: 25% de la cuota del tesoro.

De 5 a 25 nuevos puestos de trabajo: bonificación del 50% de la cuota del tesoro.

Para las empresas que promuevan la creación de más de 25 nuevos puestos de trabajo: exención total de la tasa.

PARTICULARIDADES

ARTICULO 5º.- Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto nº 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

ARTICULO 6º.- Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permenece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

ARTICULO 7º.- Las tarifas de la tasa contemplada en esta Ordenanza, serán satisfechas por una sola vez, y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la licencia fiscal del impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes:

1.- Por la apertura o traslado de bancos y demás establecimientos financieros, pagarán con arreglo a la siguiente tarifa:

- Hasta 10.000.000 de capital desembolsado, 40.000 ptas.
- De 10.000.000 a 25.000.000, 50.000 ptas.
- De 25.000.000 a 50.000.000, 120.000 ptas.
- De más de 50.000.000 de ptas., 150.000 ptas.

En el caso de sucursales o agencias que se establezcan en la localidad, cuando tenga abierta sucursal en la plaza, la tarifa será la que corresponda según el apartado anterior, reducida al 50%.

2.- Las sociedades de seguros y reaseguros, así como las sucursales y agencias que se establezcan en la ciudad, pagarán el 50% de la tarifa establecida en el número 1, anterior.

3.- Los locales destinados a consejos de administración, dependencias de sociedades, compañías o empresas de asuntos administrativos, técnicos, etc. cuota única de 10.000 ptas.

4.- La licencia de apertura de espectáculos públicos, será la contenida en la siguiente tarifa en relación con la cuota del tesoro de la licencia fiscal:

Cines	500 por 100.
Salas de baile de cualquier clase	600 por 100.
Cafés, bares, cafeterías y similares.....	500 por 100.
Establecimientos hoteleros.....	300 por 100.
Restaurantes	500 por 100.

5.- Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

ARTICULO 8º.- Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de 10.000 pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia fiscal del impuesto industrial.
- b) En caso de traslado forzoso del local.

ARTICULO 9º.- Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitios en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ARTICULO 10º.- Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

ARTICULO 11.- Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local.

ARTICULO 12.- El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

ARTICULO 13. 1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 15.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artº 191 del Real Decreto Legislativo 781/86.

ARTICULO 16.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

VIGENCIA.

ARTICULO 17.- La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

14.- SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINA, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.-

ARTICULO 1.- De acuerdo con lo establecido en los arts. 199 b) y 212.11 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento de Jumilla, acuerda el establecimiento de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruina, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2.- Vienen en la obligación de contribuir las personas naturales o jurídicas, que soliciten o se les preste servicio municipal de extinción de incendios y demás que se prestan por el Parque Móvil y, en su defecto, las empresas de seguros que garantizan los riesgos que se derivan de los siniestros que ocasionen la prestación del mismo.

ARTICULO 3.- El hecho de contribuir nace de la utilización del servicio prestado por el personal del Parque Móvil y de los aparatos, materiales y efectos en el existentes; advirtiéndose que éste se prestará siempre que se produzca un incendio, inundación o siniestro que lo requiera, aunque no se interese la prestación del mismo.

ARTICULO 4.- Dada la urgencia con que estos servicios se han de prestar, la cantidad de aparatos que hay que disponer, la constante vigilancia que sobre ellos hay que tener, la ininterrupción del mismo, el personal especializado de que se compone, el consumo del carburante, productos químicos de extinción y otros análogos de que tiene que estar dotado, así como de cuantiosos gastos que hay que realizar para la puesta a punto del mismo, el Excmo. Ayuntamiento, para resarcirse en parte de ello, establece la siguiente

T A R I F A

Apartado 1. Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos, o cualquier otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

- | | |
|--|-------------|
| 1.1 Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado | 1.620 ptas. |
| 1.2 Cuando la salida vaya seguida de actuación se reducirán las tasas en un 50 % | |

Apartado 2. Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

- | | |
|---|-------------|
| 2.1 Auto-bomba-tanque | 2.592 ptas. |
| 2.2 Auto-tanque | 1.620 ptas. |
| 2.3 Equipo de espuma de alta expansión | 1.404 ptas. |
| 2.4 Equipo moto-bomba para agua a presión | 1.620 ptas. |
| 2.5 Equipo de motobomba para desagüe | 1.080 ptas. |
| 2.6 Vehículo auxiliar | 1.296 ptas. |

Material fungible contra incendio :

- | | |
|---|-------------|
| 2.7 Por cada extintor químico de polvo seco normal que se dispare, de 17 Kgs. | 3.203 ptas. |
| 2.8 Por cada extintor químico de polvo seco antibrasa que se dispare, de 17 Kgs. | 4.757 ptas. |
| 2.9 Por cada extintor de CO ₂ (nieve carbónica) que se dispare, de 5 Kgs. | 4.242 ptas. |

Material de salvamento y medidas de seguridad

- | | |
|--|-----------|
| 2.10 Por una hora de camión en desescombro | 972 ptas. |
|--|-----------|

Apartado 3 Trabajos de salvamento

Si hubiera que realizar trabajos de salvamento de vehículos o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinarias o industrias, almacenes o comercios, etc., se abonará, por el propietario del salvamento, la tarifa correspondiente a los apartados 1 y 2.

Apartado 4 Inspección de edificios

- | |
|--|
| 4.1 Cuando por particulares se formulen peticiones solicitando que por los Técnicos Municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmuebles, deberán ingresar por tal concepto, 1,080 ptas. |
| 4.2 Cuando los Técnicos Municipales emitan informes sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto 5.400 ptas. |

Apartado 5 Demoliciones y apuntalamientos.

- | |
|--|
| 5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando estas sean solicitadas por particulares o por existir peligro a las vías públicas, personas, bienes, etc., se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1 y 2 incrementados en un 50 %. |
|--|

- .2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía-Presidencia o autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1 y 2 incrementados en un 100 %.

Apartado 6 Servicios de especial peligrosidad.

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

Apartado 7 Servicios fuera del término municipal.

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del término municipal, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

Apartado 8 Suministro de agua a particulares.

Cuando se utilicen por los particulares los autotanques de agua del parque en suministros de agua se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1 y 2, incrementando se el importe del agua cuando esta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de este servicio:

Apartado 9 Desagües de edificios

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1 y 2.

Apartado 10 Retenes y servicios distintos a los tipificados en los distintos epígrafes de tarifa.

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc. a instancia de particulares, devengarán derechos según su composición, a razón de 324 pesetas por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar será de media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precisen a juicio de la Jefatura del Servicio a excepción del material fungible, el cual en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

ARTICULO 5.- Por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se formará la correspondiente relación detallada en la que figurarán los siguientes datos: Nombre y dos apellidos o razón social completa, en caso de personas jurídicas obligadas al pago del servicio; nombre de las personas jurídicas subsidiariamente responsables, nombre de quien interese la prestación del servicio; domicilios de todos ellos y situación del inmueble donde se realizó el servicio.

ARTICULO 6.- El pago de los derechos por los servicios comprendidos en la tarifa, se realizará previa liquidación practicada por la Sección de Rentas y Exacciones, quien después de contraída en forma la Intervención Municipal, la notificará al interesado, para que la haga efectiva en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación. De no verificar el pago dentro del mencionado plazo, el cobro se realizará por vía de apremio de conformidad con lo establecido en el mismo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

ARTICULO 8.- La presente Ordenará surtirá sus efectos desde el ejercicio de 1.987 y continuará vigente en sucesivos ejercicios, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

- 15.- Servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.-

Naturaleza, objeto y fundamento.-

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, de conformidad con la previsión establecida en el art. 212, apartado 12 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, acuerda la imposición de la Tasa por prestación del "Servicio de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga" aprobando para su regulación la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- El objeto de la presente exacción, consiste en la prestación de los servicios técnicos y administrativos del Laboratorio municipal.

Obligación de contribuir.-

Artículo 3º.- El hecho imponible de este tributo, consiste en la actuación municipal prestada en el Laboratorio municipal, siempre que sea solicitada por los particulares.

La obligación de contribuir, nace al ser formulada por la persona interesada, la correspondiente prestación del Servicio.

Están obligados, como sujetos pasivos al pago del tributo, en concepto de contribuyente, los respectivos titulares de la solicitud de la prestación del servicio de laboratorio municipal.

Tramitación y solicitudes.-

Artículo 4º.- Las solicitudes, debidamente firmadas por el interesado, se presentarán en el Ayuntamiento, a las que adjuntarán resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la Tasa en la Caja municipal.

Tarifas.-

Artículo 5º.- Las Tarifas aplicables son las siguientes:

<u>Aguas:</u>	
Análisis químico.....	500 pts.
" bacteriológico	500 "
Análisis completo	1.000 "
<u>Leche y derivados:</u>	
Análisis químico	500 "
" bacteriológico	1.000 "
<u>Vinos:</u>	
Análisis químico	1.000 "
<u>Conservas y semiconservas:</u>	
Análisis químico	1.000 "
" microbiológico	3.000 "
<u>Aceites, harinas y otros cereales:</u>	
Análisis químico completo.....	2.000 "
<u>Otros productos:</u>	
Análisis bacteriológico	2.000 "

Gestión y recaudación.-

Artículo 6º.- De conformidad con el art. 205 del Real Decreto legislativo será requisito el depósito previo del importe de la Tasa para la prestación del Servicio, que será formalizado como ingreso ordinario, si no fuese formulada reclamación contra ella dentro del plazo que se indique al contribuyente.

Entrada en vigor.-

La presente ordenanza, entrará en vigor en primero de enero de 1.987, y continuará sus efectos, entretanto la Corporación no acuerde su derogación o modificación.-

16.- AMBULANCIAS SANITARIAS.-

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, apartado 14, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Jumilla establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ambulancias sanitarias para traslados de enfermos y heridos que precisen de su utilización, al contar el Ayuntamiento con medios personales y materiales para ello, cuyo servicio se regulará en su aspecto fiscal por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- La obligación de contribuir nace con la solicitud de prestación del servicio, viniendo obligados al pago de la Tasa establecida las personas naturales y jurídicas que lo soliciten y, en su defecto, las compañías aseguradoras que, por el supuesto jurídico o de hecho motivador de la utilización del servicio, puedan intervenir como responsables subsidiarios.

ARTICULO 3º.- Estarán exentos del pago de la Tasa, las personas incluidas en el Padrón de la Beneficencia, así como aquéllas otras que acrediten escasa capacidad económica, cuyo extremo será discrecionalmente apreciado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- En cada servicio que se preste, solo podrá acompañar al enfermo una sola persona.

Si en un mismo viaje se trasladan dos enfermos, cada servicio se cobrará por separado.

ARTICULO 5º.- Los derechos que se regulan en esta Ordenanza, serán compatibles con cualquier otra exacción municipal que, con idénticos elementos del tributo, se refieran a concepto de imposición diferentes.

ARTICULO 6º.- Por la utilización de las ambulancias municipales, se devengarán los derechos resultantes de la aplicación de la siguiente

T A R I F A:

- | | | |
|--|-----|-------|
| a) Por cada kilómetro recorrido por los vehículos desde la salida, hasta el regreso al Parque Móvil municipal | 34 | Ptas. |
| b) Por la permanencia del vehículo, hasta dos horas a favor del usuario, en situación de parada | 325 | Ptas. |
| c) Por cada hora más o fracción | 325 | Ptas. |
| d) El Ayuntamiento podrá concertar con la seguridad social, la recaudación de la Tasa, por la prestación de servicios a los beneficiarios de los regímenes de la Seguridad Social. | | |

Serán de cuenta del obligado, el pago de los gastos del conductor y ayudante, en su caso, entendiéndose como tales los de comida y reposo que hayan de hacer en ruta, cuando el servicio se preste en horas normales de prestación o satisfacción de estas necesidades.

ARTICULO 7º.- La presente Ordenanza, regirá en el presupuesto de 1987 y los sucesivos y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ARTICULO 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

17. PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.-

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento de Jumilla, de acuerdo con el art. 199 b) y 212 apartado 16 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, acuerda la imposición de la tasa por utilización de la piscina municipal del Polideportivo La Hoya, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Será objeto de esta exacción la utilización de las piscinas del indicado complejo deportivo municipal.

ARTICULO 3.- El hecho imponible está determinado por la utilización de tales instalaciones, naciendo la obligación de contribuir desde que se utilice adecuadamente la instalación estando obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

ARTICULO 4.- Se tomará como base del tributo el número de personas que produzcan la utilización de las piscinas municipales, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

- Adultos:	
Tarifa ordinaria	100 ptas./día.
Domingos y festivos	150 ptas./día.
- Niños:	
Tarifa ordinaria	75 ptas./día.
Domingos y festivos	100 ptas./día.
- Abonos:	
Adultos, 12 baños	1.000 ptas.
Niños, 12 baños	500 ptas.

ARTICULO 5.- El pago de la tasa se efectuará mediante ticket que serán facilitados a los usuarios en los accesos al recinto.

ARTICULO 6.- Para lo no previsto en esta ordenanza, en cuanto haga referencia a la aplicación, efectividad, liquidación y recaudación del tributo que en ella se regula, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de conformidad con el art 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

ARTICULO 7.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de 1º de enero de 1.987 y continuará en vigor hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o derogación.

18.- SERVICIO DEL CEMENTERIO

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 212, apartado 17, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Jumilla acuerda la imposición de la Tasa por prestación del servicio de Cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- En la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza, regirán las siguientes

--- T A R I F A S ---

	<u>Pesetas</u>
<u>DERECHOS DE ENTERRAMIENTO</u>	
Los adultos y párvulos, en nichos.	4.732
Los adultos y párvulos, en panteones familiares o nichos panteones	4.732
Enterramientos en fosa común: exentos de derechos.	
<u>TRASLADO DE RESTOS</u>	
De un panteón o nicho a otro del Cementerio	5.940
Inhumación procedente de otros cementerios fuera de la localidad	5.940
<u>CAMBIO TITULARIDAD DERECHOS FUNERARIOS</u>	
De cada nicho	5.940
De Panteones, cada nicho	5.940
<u>OTROS DERECHOS</u>	
Colocación de una lápida	2.376
<u>ENAJENACION DERECHOS FUNERARIOS</u>	
Nichos construídos por el Ayuntamiento:	
1ª fila, con fosa	90.000
2ª fila	72.000
3ª fila	54.000
4ª fila	34.000
5ª fila	20.000
Terrenos para construcción de panteones privados, cada metro cuadrado	4.752

ARTICULO TERCERO.- Los derechos de enterramiento serán aplicados igualmente en la escala y cuantía que se cita en la anterior Tarifa para las inhumaciones que se efectúen de cadáveres.

o restos procedentes de cementerios de otras localidades y también de los fallecidos en otras poblaciones y que sean enterrados en ésta.

ARTICULO CUARTO.- La construcción de panteones o mausoleos y fosas, no serán autorizados en tanto no se justifique por el interesado con la Carta de Pago correspondiente, el haber satisfecho todos los derechos y arbitrios concernientes a la concesión.

ARTICULO QUINTO.- Los derechos de traslado de restos, enterramientos, colocación de lápidas y cualesquiera otros, se satisfarán en el momento mismo de solicitar la autorización para llevar a cabo uno de ellos, no tolerándose ésta si no se ha verificado el pago.

ARTICULO SEXTO.- Los adquirentes de terrenos para panteones fosas particulares y otra forma no ordinaria de enterramiento, efectuarán las construcciones proyectadas previa solicitud a la Alcaldía, con informe del técnico designado por el Ayuntamiento y demás tramitación prevista en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Se considerará caducada toda concesión de obras que no se haya llevado a cabo en el plazo de seis meses desde su otorgamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el duplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas hasta el límite máximo de 500 pesetas.

ARTICULO OCTAVO.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de conformidad con el artº 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril; y una vez aprobada regirá durante el ejercicio económico de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

19.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1º.- De conformidad con el nº 19, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 2º.- 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público o sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se

sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

ARTICULO 3º.- La base del presente tributo, viene establecida por la base imponible que el respectivo inmueble tenga establecida en los documentos cobratorios referentes a la Contribución Urbana en cada año de aplicación de la presente exacción de acuerdo con los tramos establecidos en la siguiente

T A R I F A

- Hasta 500 ptas. de liquido imponible	288 ptas.
De 501 a 1.000	431 ptas.
De 1.001 a 2.000	575 ptas.
De 2.001 a 3.000	720 ptas.
De 3.001 a 5.000	863 ptas.
De 5.001 a 10.000	1.007 ptas.
De 10.001 en adelante	1.151 ptas.

- Establecimientos:

Hoteles de 1ª categoría	1.436 ptas.
Idem. id., de 2ª	1.080 ptas.
Idem. ide. de 3ª	720 ptas.
Cafés Bares y Cafeterías	505 ptas.

Estas tarifas gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

Para empresas que se establezcan en polígono industrial y creen hasta 5 puestos de trabajo, el 25 %, de 6 a 25 puestos, el 50 %, para las que creen mas de 25 nuevos puestos, exención total.

Si como consecuencia de la tarifa fijada a los establecimientos industriales del modo que se indica, fuese menor que aplicando la determinada por los líquidos imponibles figurados en el Padrón de Contribución Urbana, se aplicará esta en lugar de aquella para dicho establecimiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 4º.- 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, ----- y las Entidades en que figure este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

3. Salvo los supuestos establecidos en los artículos 3 y 4, no se admitirá beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5º.- 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. La recaudación se efectuará mediante recibo talonario con sujeción a las normas vigentes.

ARTICULO 6º.- Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTICULO 7º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a).- los elementos esenciales de la liquidación.
- b).- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c).- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 8º.- Se considerarán partidas fallidas ó créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1.987, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

20. ORDENANZA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 24 de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, debidamente aprobada, se declara obligatoria en el término municipal, la utilización del servicio organizado por este Ayuntamiento de recogida domiciliaria de basuras y en los términos en que los establece el Ayuntamiento.

A estos fines, tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño menor.
- c) Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d) El producto del barrido de las aceras.
- e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos queden en el recipiente normal utilizado.

ARTICULO 2º.- No tienen la consideración de basura domiciliaria a efectos de esta Ordenanza:

- a) Los residuos de cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, así como las procedentes de las calefacciones centrales.

- b) Las tierras de desmonte y los escombros o sobrantes de obras no comprendidas en el apartado b) del artículo anterior.
- c) Los detritus de hospitales y clínicas.
- d) Los desperdicios de mataderos, mercados, carnicerías y demás establecimientos similares.
- e) Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hostelería.
- f) El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- g) Los animales muertos.
- h) Los restos de mobiliarios, jardinería o poda de árboles salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- i) Cualesquiera otros productos análogos.

ARTICULO 3º.- Por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, se girará con carácter obligatorio a los afectados, la tasa establecida en la presente Ordenanza, en compensación de los gastos ocasionados por el establecimiento y funcionamiento del servicio, cuya determinación se ha establecido en virtud de la autorización contenida en el artículo 212, apartado 20, del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4º.- La obligación de contribuir nace por el simple hecho de habitar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, sito en lugar atendido por la prestación del servicio municipal a que esta Ordenanza se refiere.

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

ARTICULO 5º.- Están obligadas al pago, las personas naturales o jurídicas que, cualesquiera sea el título, ocupen o disfruten una vivienda, local de negocio o inmueble de los señalados en el artículo anterior.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 6º.- La tasa establecida y regulada por esta Ordenanza, se percibirá de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

Viviendas	138 pts.
Establecimientos y locales	343 pts.

Si el servicio se montase en días alternos, estas tarifas quedarán reducidas en un 50%.

No obstante esta fijación de la tarifa con carácter mensual, los correspondientes recibos serán girados a los afectados trimestralmente.

EXENCIONES

ARTICULO 7º.- a) No están sujetos al pago de esta tasa, las viviendas y locales de negocio situados en calles que no gocen de este servicio.

b) Estarán exentos del pago de esta tasa, las personas que viviendo solas y no percibiendo ingresos por cualquier concepto en cuantía superior a 9.000 pesetas mensuales, carezcan de bienes y del derecho a percibir alimentos en la forma determinada en el Código Civil; en el mismo supuesto de exención se incluirá al matrimonio que, reuniendo las mismas circunstancias personales y patrimoniales señaladas antes, los ingresos conjun-

tos de ambos cónyuges no supere el ingreso de 13.000 pesetas mensuales.

La carencia de bienes, se acreditará mediante certificado negativo de cualquier registro público; los ingresos que procedan de pensiones, mediante certificado de la Entidad prestadora de las mismas y, para los restantes supuestos, mediante declaración jurada de los interesados, estando todos estos extremos sujetos a comprobación municipal.

La exención deberá de ser declarada por la Corporación Municipal previa solicitud del interesado.

OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES

ARTICULO 8º.- Los propietarios de inmuebles afectados por el pago de esta tasa, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento una relación comprensiva de los titulares arrendatarios de las respectivas viviendas, locales de negocios sujetas a esta tasa, también deberán declarar todo cambio que en aquella declaración se produjere ulteriormente dentro de los 15 días siguientes al supuesto que la motiva.

La cuota será devengada el primer día de cada mes y será satisfecha mediante recibo.

CASOS ESPECIALES DE INFRACCION

ARTICULO 9º.- Los propietarios o inquilinos que debidamente requeridos, no presenten las declaraciones a que vienen obligados en virtud del artículo precedente, para la formación del Padrón o matrícula del contribuyente, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas por cada requerimiento no cumplimentado.

ARTICULO 10º.- El Ayuntamiento, podrá concertar con los interesados la utilización de este servicio para la recogida de materiales que no tengan la consideración de basuras domiciliarias según el artículo 2 de esta Ordenanza, mediante la fijación de una cuota que al efecto se convenga según la magnitud de los servicios, a la vista de la declaración presentada por el usuario y comprobada y fiscalizada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 11º.- El Padrón formado para la exacción del tributo, será expuesto al público por término de 30 días, mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Región, y transcurrido el mismo, en unión de las reclamaciones que se hayan formulado, se elevarán a examen y resolución de la Comisión de Gobierno.

La Recaudación, se efectuará mediante recibo talonario, con sujeción a las normas del Estatuto de Recaudación.

ARTICULO 12º.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, liquidación, efectividad y recaudación de esta exacción, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de acuerdo con lo establecido en el artº 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

ARTICULO 13º.- La presente Ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor en la forma determinada en el artº 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

21.- SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.-

ARTICULO 1.- De conformidad con el número 21, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

ARTICULO 2.- Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador -en los inmuebles será particular para cada vivienda-, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

ARTICULO 3.- El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de agua potable de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

ARTICULO 4.- La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios del servicio de suministro de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 5.- Estarán exentos del pago de esta tasa, las personas que viviendo solas y no percibiendo ingresos por cualquier concepto, en cuantía superior a 9.000 pesetas mensuales, carezcan de bienes, así como del derecho a percibir alimentos en la forma determinada en el Código Civil; en el mismo supuesto de exención se incluirá al matrimonio, que reuniendo las mismas circunstancias personales y patrimoniales señaladas antes, los ingresos conjuntos de ambos cónyuges no supere la cantidad de 13.000 ptas. mensuales.

La carencia de bienes, se acreditará mediante certificado negativo de cualquier registro público, los ingresos que procedan de pensiones, mediante certificado de la entidad prestadora de las mismas, y para los restantes supuestos, mediante declaración jurada de los interesados, estando todo esto sujeto a comprobación.

La exención habrá de ser declarada por la Corporación Municipal, previa solicitud del interesado.

ARTICULO 6.- Los particulares a quienes el municipio suministre agua potable, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente

T A R I F A

A) POR CONTADOR O AFORO:

1.- Para uso doméstico:

- Mínimo por la prestación mensual con derecho al consumo de 10 m³ al mes 300 ptas.
- De 10'01 m³ al mes en adelante, cada metro cúbico 41 ptas.

2º.- Para usos industriales:

- Mínimo de percepción mensual, con derecho al consumo de 30 m³ al mes 900 ptas.
- De 30 m³ al mes en adelante, cada m³ 30 ptas.

B) SUMINISTRO DE CAÑO LIBRE:

- Con esta modalidad, se satisfará mensualmente para usos domésticos, la cantidad de 432 ptas.
- Para usos distintos de los domésticos, la cuota mensual será de 424 ptas.

C) TARIFA DE INSTALACION DE CONTADORES:

El veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional que rija en cada momento.

D) TARIFA DE CONEXION:

Por gastos de conexión, administración, otorgamiento de contrato y gastos consiguientes, por cada alta en el servicio se satisfará una cuota de 756 ptas.

ARTICULO 7.- El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El padrón formado para la exacción del tributo, será expuesto al público por término de treinta días, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de la Región, y transcurrido el mismo, en unión de las reclamaciones que se hayan formulado, se elevarán a exámen y resolución de la Comisión de Gobierno.

La recaudación se efectuará mediante recibo talonario con sujeción a las normas vigentes.

ARTICULO 8.- Las cuotas líquidadas y no satisfechos a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10.- 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Mancomunidad u otra Entidad en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

ARTICULO 12.- La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1.987 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

22.- SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MARCADOS, ASI COMO EL ACARREO DE CARNES.-

ARTICULO 1.- En uso de la facultad concedida por los arts. 199 b) y 212 apartado 22 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento acuerda la imposición de la tasa por prestación del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el de acarreo de carnes desde el matadero municipal cuyo uso se declara obligatorio, rigiéndose por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- La obligación de contribuir, nace con la utilización de las instalaciones municipales objeto de esta Ordenanza, sujetos